



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>18001-33-33-004-2017-00116-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Dominga Hernández viuda de Cáceres y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho Despacho Comisorio</b>

Pasa al Despacho el asunto de la referencia para estudiar el conocimiento de la comisión librada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

### **ANTECEDENTES**

Por reparto le correspondió a este Despacho Judicial conocer de la comisión proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá, en la que solicita realizar la diligencia consistente en la recepción del testimonio de los señores Sandra Inés Parada Contreras y Luz Amalsi Parada, dentro del expediente radicado N° 18-0001-33-33-004-2017-00116-00, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

Con el despacho comisorio, el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá remitió copia del acta de la audiencia inicial celebrada el diecinueve (19) de julio del año 2018, copia del escrito de demanda y su contestación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Según se desprende de la copia del acta de la audiencia inicial que se llevó a cabo el día diecinueve (19) de julio del año 2018 dentro del proceso instaurado por la señora Dominga Hernández viuda de Cáceres en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá, realizó la audiencia y decretó pruebas testimoniales tendientes a resolver la controversia.

Del citado documento igualmente se extrae que el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá ordenó recaudar los testimonios de los señores Sandra Inés Parada Contreras y Luz Amalsi Parada a través de despacho comisorio por los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, debido a que los testigos citados residen en esta ciudad.

El artículo 171 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

***“Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas: El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*”**

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

*Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.*

*No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.*

*Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.” (Subrayado fuera del texto).*

De la norma transcrita previamente se tiene que las pruebas no se pueden practicar personalmente por el Juez en razón del territorio o de otras causas y que se puede comisionar a otros Despachos Judiciales siempre que no sea posible emplear los medios técnicos como videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

En el presente asunto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá, en el acta contentiva de la audiencia celebrada el pasado diecinueve (19) de julio del año 2018 sin más consideraciones que el domicilio de los testigos dispuso remitir despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cúcuta a efectos de que se practicara la respectiva diligencia de testimonio, circunstancia por la cual este Despacho Judicial en procura de determinar la disponibilidad de los medios tecnológicos por parte del juzgado remitente, vía telefónica se comunicó con el ingeniero German Gómez quien informó que los Juzgados Administrativos de Florencia - Caquetá tienen acceso a las cámaras para realizar audiencias por videoconferencias, para lo cual los despachos judiciales deben agendar las audiencias a realizar con el Técnico en Sistemas asignado al Tribunal Administrativo de esa ciudad, tal y como consta en la constancia suscrita por la sustanciadora de este Despacho Judicial de fecha cuatro (04) de septiembre del año 2018, obrante a folio 77 del expediente.

De lo anterior se desprende que el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá, acudió a la figura de comisión sin agotar las herramientas logísticas de que dispone para escuchar los testimonios de los señores Sandra Inés Parada Contreras y Luz Amalsi Parada, las cuales, según lo informado por la Oficina de Sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Florencia - Caquetá son suficientes para la recepción de los mismos a través de la videoconferencia, razón por la cual, este Despacho judicial, de conformidad con lo señalado en los artículo 37 y 171 del CGP no avocará conocimiento de la comisión librada, pues la comisión se confirió sin que el Despacho Judicial comitente intentara al menos recibir los testimonios solicitados a través de los medios tecnológicos que tiene a su disposición. Lo anterior, por cuanto en el acta de la audiencia celebrada el día diecinueve (19) de julio del año 2018, no se consignaron las razones por las cuales no pudieron practicarse las pruebas testimoniales relacionadas.

Finalmente y como soporte de las conclusiones a las que ha llegado este Despacho, el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de fecha 23 de octubre del año 2014 Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez, expediente radicado 2014-01214-01, sobre el tema que nos ocupa señaló que:

*“4.4. Entiende la Sala, que aun tratándose de un sistema oral –aunque debe precisarse que nuestro actual sistema es mixto-, con la consagración de la excepción introducida en el artículo 171 del C.G.P., que permite acudir a la figura de la comisión para la práctica de pruebas en razón del territorio, se privilegia la posibilidad de practicar todas aquellas pruebas oportunamente pedidas por la parte, y decretadas por la autoridad judicial, luego del análisis de utilidad, conducencia y pertinencia del medio probatorio, siempre que se cumplan las dos circunstancias excepcionales previstas por el legislador, esto es, tratándose de diligencias que no puedan llevarse a cabo por razón del territorio, o que deban producirse por fuera de la sede del Juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos como videoconferencia, teleconferencia o similares.*

*Como puede verse, el nuevo estatuto procesal civil establece las reglas para realizar las respectivas diligencias a través de videoconferencia, teleconferencia u otro medio electrónico.*

*Sin embargo, no en todos los municipio del país se ha implementado la infraestructura necesaria para cumplir este cometido, por lo que la ley previó la solución temporal a la práctica de diligencia a través de comisionado, salvo las pruebas que deban ser producidas en el lugar de la sede del Juzgado de conocimiento, y las inspecciones dentro de la respectiva jurisdicción territorial.”*

Por lo anterior expuesto, y en consideración de que el Juzgado remitente cuenta con la infraestructura necesaria para realizar la diligencia para la cual se comisiono a este Despacho, no se avocara conocimiento de la comisión y en consecuencia se remitirá el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Caquetá para lo pertinente.

**En mérito de lo expuesto, se dispone:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de la comisión librada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Caquetá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Caquetá para lo de su competencia

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 05 de septiembre de 2018, hoy 06 de septiembre de 2018 a  
las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.51.*

-----  
Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-31-002-2011-00368-00
Demandante:	Mariela Montagut Torrado
Demandado:	Municipio de Abrego
Medio de control:	Ejecución de Sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previo las siguientes

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la importancia que reviste en el Procedimiento Contencioso Administrativo el trámite de la audiencia inicial, considera el Despacho importante recalcar a los sujetos procesales las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a dicha audiencia, así como las consecuencias de su no comparecencia a la misma. Al respecto, los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, disponen:

**Artículo 372. Audiencia inicial. (...) El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.**

**2. Intervinientes.** Además de las partes, a la audiencia **deberán concurrir sus apoderados.**

**La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.**

**Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.**

**3. Inasistencia.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, **solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**(...)

**4. Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante **hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**

**Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.**(...)

**A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en el entendido que encontrándose presentes o no las partes y sus apoderados e interesados – salvo una solicitud previa de aplazamiento-, el Juez podrá realizar la referida audiencia, adoptando las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, el Despacho citará a los sujetos procesales para celebrar audiencia inicial dentro de este proceso, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias señaladas en precedencia.

Por último se reconocerá personería para actuar al profesional LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA como apoderado del Municipio de Abrego, de conformidad con el memorial poder conferido visto a folios del 56 al 65.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, el día **VIERNES (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia de las partes y los apoderados que ejercen la representación en esta controversia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al profesional **LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA** como apoderado del Municipio de Abrego, de conformidad con el memorial poder conferido visto a folios del 56 al 65.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estado conforme lo indica el inciso segundo del numeral 1° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que de ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

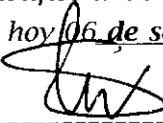
  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
05 de septiembre de 2018, hoy 06 de septiembre de 2018 a las 8:00  
a.m., N<sup>o</sup>.51

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00028-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Giovany Gilberto Gómez Noreña</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario- INPEC</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Por otra parte, el Despacho no tendrá como acto administrativo demandado la cartilla biográfica del señor Giovany Gilberto Gómez Noreña, debido a que el citado acto administrativo es de trámite y no cumplen con lo indicado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, por tanto sólo se tendrá como acto administrativo demandado la Resolución N° 377 del 29 de julio del año 2010 expedida por la Directora (E) del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barrancabermeja, vista a folio 157 a 160 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO- INPEC** y como parte demandante al señor **GIOVANY GILBERTO GÓMEZ NOREÑA**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 377 del 29 de julio del año 2010 expedida por la Directora (E) del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barrancabermeja.
5. No tener como como acto administrativo demandado la cartilla biográfica del señor Giovany Gilberto Gómez Noreña, debido a que el citado oficio es de trámite y no cumple con lo indicado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 148 del expediente.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

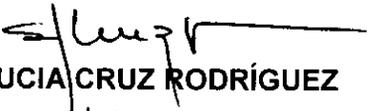
12. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

13. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

14. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

15. Reconózcase personería al doctor **ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 91 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha **05 de septiembre de 2018**, hoy **06 de septiembre del 2018**  
a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.51.*

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00072-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Luis Duarte Gómez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, así mismo, atendiendo al hecho de que en el presente asunto no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de caducidad de la acción, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá el presente medio de control y será en la audiencia inicial en donde se analizará la presentación oportuna o no de la demanda una vez se alleguen los antecedentes administrativos:

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y como parte demandante al señor **JOSÉ LUIS DUARTE GÓMEZ**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución Sanción N° 7159-2017 del 28 de marzo del año 2017 expedida por el Inspector de Tránsito del Municipio de Los Patios.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 15 del expediente.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

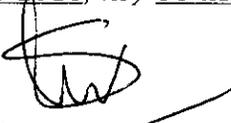
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 27 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de septiembre de 2018</u>, hoy <u>06 de septiembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.51.</i>  ----- Secretaría
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00074-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cesar Ricardo Duran Santos</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Administrativo de Tránsito del Municipio de Los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, así mismo, atendiendo al hecho de que en el presente asunto no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de caducidad de la acción, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá el presente medio de control y será en la audiencia inicial en donde se analizará la presentación oportuna o no de la demanda una vez se alleguen los antecedentes administrativos:

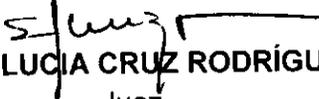
**En consecuencia se dispone:**

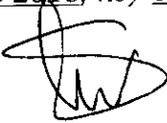
1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y como parte demandante al señor **CESAR RICARDO DURAN SANTOS**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución Sanción N° 6134-2016 del 28 de diciembre del año 2016 expedida por el Inspector de Tránsito del Municipio de Los Patios.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 14 del expediente.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.
11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
12. Reconózcase personería al doctor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez


<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO          DE CÚCUTA</b>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>05 de septiembre de 2018</b>, hoy <b>06 de septiembre del 2018</b> a las 8:00 a.m., N.º.51.</i></p>
 <hr style="border-top: 1px dashed black;"/> Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00184-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Christian Francisco Mesa Duarte</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*", al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá explicar claramente el concepto de violación, dado que en el presente asunto se trata de la impugnación de un acto administrativo.

➤ El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: "*La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*"

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario.

➤ El numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las "*copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público*", en este caso, deberá allegarse una copia por cada uno de los demandados, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y todos sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

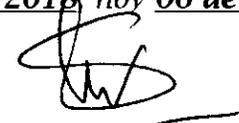
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **CHRISTIAN FRANCISCO MESA DUARTE** en contra de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de septiembre de 2018</u>, hoy <u>06 de septiembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., <u>Nº.51.</u></i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00189-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nancy Carolina Peñaranda Álvarez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Cachira</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá explicar claramente el concepto de violación especialmente en cuanto a la desviación de poder que pretende sea probada, dado que en el presente asunto se trata de la impugnación de un acto administrativo.

➤ El artículo 163 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En el presente asunto, observa el Despacho de las pruebas aportadas por la parte actora que la Resolución N° 014 del 25 de enero del año 2018 fue objeto de recurso de reposición, el cual fue presentado por la demandante el día 8 de febrero de 2018 (fl. 177 a 180) y resuelto por la entidad demandada mediante la Resolución N° 109 del 8 de mayo del año 2018, de tal manera que una vez leídas las pretensiones de la demanda, este Operador Judicial no evidencia que la resolución que decidió el recurso de reposición fuera objeto de las pretensiones de la demanda, por tanto no se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 del año 2011.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las falencias indicadas.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

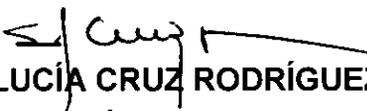
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

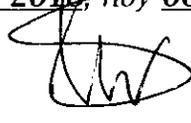
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada en nombre propio por la señora **NANCY CAROLINA PEÑARANDA ALVAREZ** en contra del **MUNICIPIO DE CACHIRA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <del>05 de septiembre de 2018</del>, hoy <u>06 de septiembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.51.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00190-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Julio Mario Quevedo Ortega</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *“HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES DE TRASGRESION”*, se presentan situaciones fácticas con transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

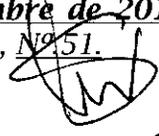
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JULIO MARIO QUEVEDO ORTEGA** en contra de la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ROSARIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de septiembre de 2018</u>, hoy <u>06 de septiembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°51.</i>  ----- Secretaría
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00198-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Rodrigo Lizarazo Arocha</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *“HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES DE TRASGRESION”*, se presentan situaciones fácticas con transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio del Municipio de Los Patios.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

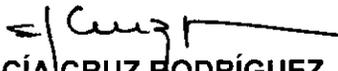
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JOSÉ RODRIGO LIZARAZO AROCHA** en contra de la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

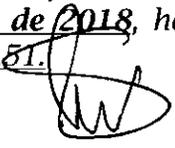
**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de septiembre de 2018, hoy 06 de septiembre del 2018 a las 8:00 a.m., N° 51.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00199-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Maria Herly Villamizar de Ramirez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *“HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES DE TRASGRESION”*, se presentan situaciones fácticas con transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio del Municipio de Villa del Rosario.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

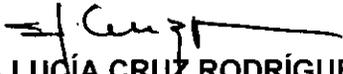
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora **MARÍA HERLY VILLAMIZAR DE RAMÍREZ** en contra de la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de septiembre de 2018**, hoy **06 de septiembre del 2018** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup> 51.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00204-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Christian Francisco Mesa Duarte</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario.

➤ El numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las *“copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”*, en este caso, deberá allegarse una copia por cada uno de los demandados, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y todos sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

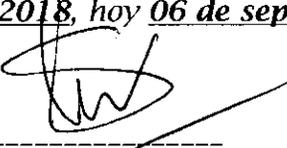
### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **CHRISTIAN FRANCISCO MESA DUARTE** en contra de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>05 de septiembre de 2018</b>, hoy <b>06 de septiembre del 2018</b> a las 8:00 a.m., <u>Nº.51.</u></i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00268-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Pascual Chávez Guerrero</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *“HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES DE TRASGRESION”*, se presentan situaciones fácticas con transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio del Municipio de Los Patios.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

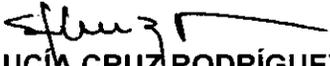
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **PASCUAL CHÁVEZ GUERRERO** en contra de la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

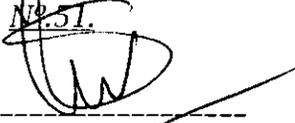
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de septiembre de 2018, hoy 06 de septiembre del 2018 a las 8:00 a.m., N.º 51.

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2018-00269-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Soledad Torrado Jiménez como representante legal de la Sociedad Transporte Especial Integral por los Rincones de Colombia S.A.S.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARÍA SOLEDAD TORRADO JIMÉNEZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE ESPECIAL INTEGRAL POR LOS RINCONES DE COLOMBIA S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y como parte demandante a la **MARÍA SOLEDAD TORRADO JIMÉNEZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE ESPECIAL INTEGRAL POR LOS RINCONES DE COLOMBIA S.A.S.**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **FÉLIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 05 de septiembre de 2018 hoy 06 de septiembre del 2018 a  
las 8:00 a.m., N°.51.*

-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00270-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Clara Inés Niampira Pardo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *“HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES DE TRASGRESION”*, se presentan situaciones fácticas con transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio del Municipio de Villa del Rosario.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

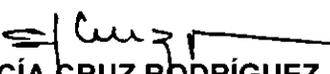
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

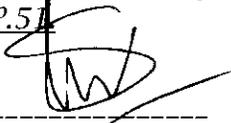
## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora **CLARA INÉS NIAMPIRA PARDO** en contra de la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de septiembre de 2018</u>, hoy <u>06 de septiembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.51</i>  ----- Secretaría
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2018-00271-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Contraloría General del Departamento Norte de Santander</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Carlos Arturo Andrade Fajardo</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Repetición</b>

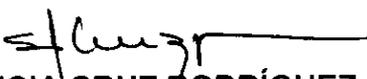
De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **CARLOS ARTURO ANDRADE FAJARDO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del **medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.**
2. Téngase como parte demandante dentro del presente proceso a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandada al señor **CARLOS ARTURO ANDRADE FAJARDO.**
3. **NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **CARLOS ARTURO ANDRADE FAJARDO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
7. Una vez cumplido lo anterior **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días** de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual el demandado deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

8. Reconózcase personería para actuar a la doctora **MARIBEL ESLAVA PALENCIA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 19 del expediente.

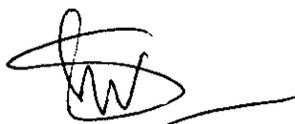
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de septiembre de 2018, hoy 06 de septiembre del 2018 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.51.*



-----  
*Secretaria*



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00277-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Dalia María Arévalo Navarro</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **DALIA MARÍA ARÉVALO NAVARRO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **DALIA MARÍA ARÉVALO NAVARRO**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 4608 del 19 de diciembre del año 2017 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

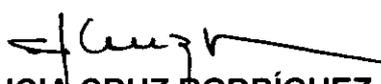
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **DALIA MARÍA ARÉVALO NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.614.510, con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 4608 del 19 de diciembre de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez


<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de septiembre de 2018</u>, hoy <u>06 de septiembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°51.</i>
 ----- Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00278-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Amanda Lobo Rozo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **AMANDA LOBO ROZO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultados del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **AMANDA LOBO ROZO**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 4646 del 21 de diciembre del año 2017 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente

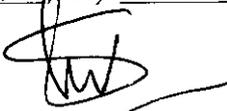
administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **AMANDA LOBO ROZO** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.316.484, con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 4686 del 21 de diciembre de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez


<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO          DE CÚCUTA</b>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de septiembre de 2018</u>, hoy <u>06 de septiembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°51.</i></p>
 ----- Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00281-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lucía Esther Quintero Bayona</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LUCÍA ESTHER QUINTERO BAYONA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **LUCÍA ESTHER QUINTERO BAYONA**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0224 del 24 de febrero del año 2017 expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

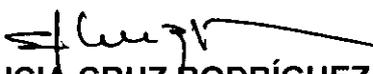
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente

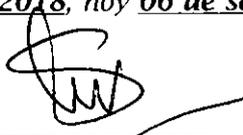
administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **CLARA INÉS QUINTERO BAYONA** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.659.631, con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 0224 del 24 de febrero de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez


<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>05 de septiembre de 2018</b>, hoy <b>06 de septiembre del 2018</b> a las 8:00 a.m., N°.51.</i>
 ----- Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00282-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Cecilia Gil Román</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ANA CECILIA GIL ROMÁN**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultados del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **ANA CECILIA GIL ROMÁN**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 00229 del 10 de abril del año 2018 expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

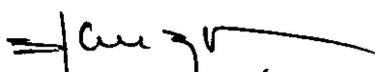
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente

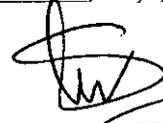
administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **ANA CECILIA GIL ROMÁN** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.682.533, con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 0229 del 10 de abril de 2018.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>05 de septiembre de 2018</b>, hoy <b>06 de septiembre del 2018</b> a las 8:00 a.m., N°51.</i>  ----- Secretaría
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-001-33-40-007-2016-00061-00  
**Demandante:** Emilia Rosa Lemus Arciniegas  
**Demandado:** Municipio de Convención  
**Medio de control:** Ejecutivo

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por la señora EMILIA ROSA LEMUS ARCINIEGAS en contra del MUNICIPIO DE CONVENCIÓN, con la constancia secretarial que ésta última guardó silencio.

### 1. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos se tiene que, la señora Emilia Rosa Lemus Arciniegas a través de apoderada judicial, instaura acción ejecutiva en contra del Municipio de Convención, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54001-33-31-002-2011-00379-00 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

### 2. ACTUACIONES PROCESALES

La solicitud de ejecución fue presentada el día siete (07) de abril de 2016. Una vez obtenido el expediente original, después de múltiples requerimientos a la oficina del Archivo Central del Palacio de Justicia y haberse requerido a la parte para que allegara los montos por los cuales se pretendía la ejecución, por cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día primero (01) de marzo del año 2017 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago de las sumas solicitadas, correspondientes a prestaciones sociales ordinarias, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE al Municipio de Convención - Norte de Santander, que liquide y pague los aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, al fondo de pensiones elegido por la señora EMILIA ROSA LEMUS ARCINIEGAS, identificada con la C.C. 37.369.279 expedida en Convención (N. de S.), correspondientes a la prestación de servicios docentes en el Municipio de Convención, en virtud de la Orden de Prestación de Servicios de fecha 01 de febrero de 1994, en el lapso comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de noviembre de 1994, previo descuento del porcentaje que le corresponde en su calidad de empleada por el tiempo laborado, por tratarse de una prestación compartida.*

*Lo anterior, deberá quedar debidamente acreditado dentro del plenario, en los estrictos términos de lo dispuesto en la sentencia de 19 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta. (...)"*

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la ejecutante, el cuál fue concedido en providencia del veintidós (22) de marzo de dos mil (2017) ante

el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. La Corporación decidió en providencia del 15 de septiembre del año 2017, revocar la decisión recurrida.

En obediencia de lo dispuesto por el superior, el día 15 de noviembre del 2017 se profirió el auto que libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE CONVENCION– NORTE DE SANTANDER, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:**

- **Obligación de pago:**

1. Por la suma de **QUINIENTOS CATORCE MIL VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$ 514.026,78)** por concepto de prestaciones sociales reconocidas.
2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO VEINTE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 2.200.120,12)** por concepto de indexación sobre de las diferencias de las prestaciones sociales causadas desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
3. Por los intereses causados desde el 07 de abril de 2016, los cuales se seguirán causando hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

- **Obligación de Hacer:**

*Efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a una entidad de previsión; para el pago del porcentaje correspondiente a la parte actora, el ejecutado podrá descontar de las sumas de dinero adeudadas a la accionante, lo cual deberá quedar debidamente acreditado dentro del plenario.*

**SEGUNDO:** *Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.*

**TERCERO:** *Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, FÍJESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **gastos ordinarios del proceso** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta asignada a éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, cuyo número es el **4-5101-0-08703-3 convenio N° 13172**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.”*

### **3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL EJECUTADA MUNICIPIO DE CONVENCION.**

Habiéndose notificado en debida forma al Municipio de Convención a los correos electrónicos: [alcaldia@convencion-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@convencion-nortedesantander.gov.co) y [contactenos@convencion-nortedesantander.gov.co](mailto:contactenos@convencion-nortedesantander.gov.co) el día 23 de abril de 2018<sup>1</sup>, ésta guardó silencio dentro del término que le concede la ley.

Así mismo se remitió en planilla del correo postal certificado No. 31 del 02 de mayo de 2018 el oficio No. J7AMC-0527 del 30 de abril de 2018, la copia del auto admisorio de la demanda con sus respectivos anexos.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

<sup>1</sup> Folio 75 del expediente

#### 4. CONSIDERACIONES

▪ **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**

- **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una condena impuesta mediante sentencia judicial dictada por en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54001-33-31-002-2011-00379-00 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.; la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 12 de febrero de 2014 a las 6:00 p.m.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución de la sentencia, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Convención – Norte de Santander.

- **Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104 y 297 ibídem.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso -pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los*

*bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; por tanto se ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del Municipio de Convención, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al Municipio de Convención al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la señora **EMILIA ROSA LEMUS ARCINIEGAS** y en contra del **MUNICIPIO DE CONVENCION**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de septiembre de 2018, hoy 06 de septiembre de 2018 a las 08:00 a.m., Nº.51.

Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00460-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Club de Cazadores S.A.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Geográfico Agustín Codazzi</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad Simple</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reposición y en subsidio del recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2018, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

Inicialmente debe el despacho precisar que, contra el auto que niega el decreto de una medida cautelar, no procede el recurso de apelación, pues éste procede en el caso de decretarse la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, de tal manera que conforme lo previsto en el artículo 242 ibídem, el recurso procedente corresponde al de reposición exclusivamente y en razón de ello, procede el Despacho al estudio del recurso.

### - Del recurso de reposición interpuesto:

Señala el apoderado en su escrito del recurso como pretensión que, se reponga el auto recurrido y se disponga la suspensión provisional durante el transcurso del proceso de las resoluciones demandadas. Como fundamentos de derecho y normas violadas reitera lo señalado en el escrito de solicitud de medida cautelar que obra en el este cuaderno a folios del 1 al 8.

Señala como motivo de inconformidad que la carga impuesta a partir de la interpretación de lo dicho por el Despacho, no garantiza el acceso a la administración de justicia. Agrega que debió cuestionarse el Despacho las razones por las cuales la entidad demandada no acudió a la jurisdicción de lo contencioso a demandar su propio acto, y que resulta sospechoso que cinco años después de proferidas se pretendan revocar de manera directa sin que obrara consentimiento por parte del administrado.

Así mismo señala que las resoluciones de las que se pretende la medida provisional, irrumpen en el escenario jurídico afectando bienes jurídicamente tutelados y sobre los cuales sin necesidad de prejuzgar se debería decretar la medida solicitada. Por último señala el recurrente que el Despacho se enfrenta a una posible contradicción al indicar que se niega la medida provisional al confrontar el ordenamiento jurídico con las resoluciones acusadas, pues se contraría el artículo 93 del CPACA al no existir solicitud de consentimiento, ni el consentimiento en sí mismo de parte de la demandada, que legitime la existencia material de las resoluciones demandadas.

Solicita entonces se reponga el auto y en su lugar se brinde la protección legal pedida en el cuaderno de medidas y reiteradas en el recurso, de lo contrario solicita se

conceda en subsidio el de apelación ante el honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

- **Traslado del Recurso<sup>1</sup>:**

La entidad demandada dentro del término de traslado, correspondiente a tres días, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho atendiendo a los motivos de inconformidad anteriormente expuestos, procede a resolver el recurso de reposición, anticipando que no se repondrá la decisión por lo siguiente:

En cuanto a los fundamentos de derecho y normas violadas, el recurrente reitera lo solicitado en el escrito de medida cautelar, sin que se aporte en éste sentido, normatividad complementaria que imponga al Despacho el deber de realizar un nuevo estudio al respecto.

No comprende el Despacho la afirmación hecha en el recurso encaminada a señalar que, la carga impuesta al demandante, no garantiza el acceso a la administración de justicia, toda vez que esta Judicatura ha dado cumplimiento al procedimiento descrito en la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de Nulidad Simple, así como el trámite de medida cautelar que nos ocupa, garantizando el debido proceso.

Insiste el apoderado en que debió cuestionarse el Despacho las razones por las cuales la entidad demandada no acudió a la jurisdicción de lo contencioso a demandar su propio acto, y que resulta sospechoso que cinco años después de proferidas se pretendan revocar de manera directa sin que obrara consentimiento por parte del administrado, siendo este un debate que se realizará en el curso del proceso y que el Despacho, cumpliendo con el procedimiento respectivo, resolverá al momento de decidir de fondo el asunto.

Así las cosas se insiste en que, sin haberse realizado a cabalidad el procedimiento para el medio de control, en este estado procesal, no se puede concluir que exista una violación de las disposiciones invocadas, luego no se cumpliría con el requisito de procedencia que exige el artículo 231 del CPACA.

De tal manera que tal y como se indicó en la providencia recurrida, de lo señalado en la demanda y la solicitud de medida cautelar, no es posible establecer las presuntas violaciones en las que, a juicio del recurrente, incurrió el IGAC al proferir las resoluciones demandadas, que hagan necesario en este estado del proceso y de manera preventiva decretar la medida cautelar.

Al resolver este recurso se precisarán las conclusiones a las que se llegó al momento de negar la medida cautelar y que sirven como sustento para mantener esa decisión, resaltándose que en el escrito del recurso no se hizo mención puntual acerca de las mismas:

---

<sup>1</sup> Por secretaría se corrió traslado electrónico No. 17 del recurso el día 07 de junio de 2018, lista vista a folio 42 de expediente.

- La pretensión procesal del demandado al acudir a la jurisdicción se limita sólo a impugnar la legalidad de los actos administrativos demandados, razón por la cual se reconoce el interés por el orden jurídico, no obstante el hecho de que no se suspendan provisionalmente los actos demandados no genera una privación del acceso a la administración de justicia, pues al no pretenderse un restablecimiento del derecho, y ser los actos demandados de carácter particular, el análisis de fondo se realizará en la sentencia, en donde se decidirá si hubo vulneración al debido proceso, al acceso a la administración pública, derecho a la igualdad, interpretación lasciva por parte de la administración y el consecuente rompimiento el equilibrio frente a las cargas públicas, que son invocados por la parte demandante, ya que al momento de resolverse la medida cautelar inicialmente, así como en este momento procesal, no se encuentra que se esté generando tal afectación de la sola confrontación de las normas y pruebas aportadas, de tal manera que será en la sentencia del presente medio de control, en la que se realizará ése análisis.

La anterior postura se acompasa con la decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 27 de abril del año 2017, providencia en la cual se revocó la orden de suspensión provisional del acto decretada por este Despacho, en un proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho<sup>2</sup>.

- Por otra parte, de los actos administrativos demandados, así como de las resoluciones aportadas y que sirven de fundamento a la solicitud, se observa que la modificación que se hace con las resoluciones demandadas, no modifica el avalúo que se definió en los recursos de apelación que fueron resueltos, tal y como se aprecia de las resoluciones aportadas, de tal manera que no comprende el Despacho, a pesar de que no se pretende un restablecimiento del derecho, que la parte demandante manifieste que con las resoluciones demandadas resultaría más gravosa la continuidad de los efectos de los actos acusados tratándose entonces de un perjuicio irremediable, el hecho de continuar surtiéndose los efectos nocivos de los actos acusados, a pesar de estar reproduciendo actos anulados y no contar con el consentimiento previo del administrado contra quien se refieren dichas actuaciones; así mismo señalar que se generaría un daño antijurídico a la sociedad demandante, puesto que el avalúo ha sido fijado de manera exagerada y súbitamente alto y por tal razón, la demandante no ha podido acudir con la cancelación oportuna de obligaciones impositivas, refiriéndose al pago del impuesto predial.

- Se observó al descorrer el traslado de la medida por parte del apoderado de la entidad demandada, que se surtió el trámite para lograr la notificación de las resoluciones demandadas, citándose de manera personal y posteriormente por aviso con copia de las resoluciones el día 19 de enero del año 2017, sin que se hubiera presentado oposición a las mismas, tal y como lo manifiesta el apoderado en el traslado; al respecto en el escrito de demanda se manifiesta que, el Club de Cazadores S.A no fue notificado en debida forma de éstas y por tanto no ha propuesto los recursos del agotamiento de la vía administrativa, sin que se hiciera mención en el escrito del recurso al respecto.

Las anteriores circunstancias permiten a esta juzgadora, al confrontarlas con las normas invocadas, no encontrar una clara violación del derecho al debido proceso, en

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Auto de fecha 27 de abril del año 2017. M.P. Dr. Carlos Mario Peña Díaz. Rad. 54001-33-33-006-2014-00644-01.

esta etapa procesal, y por tanto se hace necesario un análisis de fondo que es propio de la sentencia.

En consecuencia tal y como se indicó en el auto de fecha 24 de mayo de 2018, es necesario realizar un estudio de fondo e integral del alcance y finalidad de las normas que regulan la materia, para determinar en este caso, si como lo considera la parte demandante, hubo vulneración al debido proceso, al acceso a la administración pública, derecho a la igualdad, interpretación lasciva por parte de la administración y el consecuente rompimiento el equilibrio frente a las cargas públicas por parte del IGAC; estudio que se realizará al momento de dictar sentencia y no en esta etapa procesal, insistiéndose en que a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por último el despacho nuevamente hará mención respecto de la solicitud de conceder en subsidio el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual resulta improcedente toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el auto que niega el decreto de una medida cautelar, no procede el recurso de apelación, y en razón de ello se dio el trámite al recurso de reposición conforme lo establece el artículo 242 ibídem, y en razón de ello se niega la solicitud de conceder de forma subsidiaria el recurso de apelación.

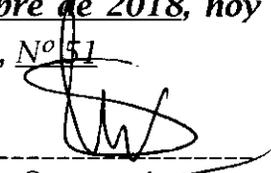
En mérito de lo expuesto este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión de fecha 24 de mayo de 2018 que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de conceder el recurso de apelación de forma subsidiaria, por lo expuesto en precedencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de septiembre de 2018</u>, hoy <u>06 de septiembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 51</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--